



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA ZAPATA GARCÍA
DEMANDADO	MARÍA JOSEFA MUÑOZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE Y OTROS.
RADICADO	05001 40 03 020 2017 00194 01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión asumida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín; notificada en Estrados el 01 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia en contra de las personas indeterminadas que se creyeran con mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble: "(...) primer piso que hace parte integral de una construcción de tres apartamentos y el mismo que se encuentra ubicado en la Carrera 28 No. 68ª - 73, barrio Versalles #1, perteneciente a la comuna 3 Manrique de la ciudad de Medellín, y su identificación catastral es 960059746 y código de propiedad 03090150070, cuya titularidad catastral recae sobre la señora ANA ROSA GARCÍA DE ZAPATA (...)".

Indicó que ha ocupado materialmente el bien de forma continua, exclusiva, sin violencia ni clandestinidad desde mayo de 1987, y que fue adquirido con justo título, puesto que ocupa el inmueble desde hace 30 años. Señaló además que, celebró contrato de compraventa verbal con la señora Ana Rosa García de Zapata, quien no le otorgó título de propiedad, situación que no fue objetada ya que era su madre.

Relató que, Ana Rosa adquirió la posesión material del inmueble por la convivencia con su esposo Rogelio Zapata Restrepo, quién, el 26 de agosto de 1981, transfirió el bien por documento de compraventa a María Fabiola Zapata García, sin informarle dicho acto a su esposa, pese a ello, María Fabiola, en documento de compraventa del 27 de febrero de 1991, devolvió por escrito la posesión material y las mejoras a

la señora Ana Rosa. Que la señora Ana Rosa no efectuó venta por documento privado con la hoy demandante, quien ya poseía desde 1987, en virtud del contrato verbal realizado con su madre fallecida.

Agregó que presentó derecho de petición el 26 de agosto de 2016, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, para que certificara cuáles personas aparecían como titulares del inmueble objeto de litigio; quien dio respuesta indicando que no existía matrícula inmobiliaria con relación al bien pretendido, y que no halló persona alguna que figurara como titular del derecho real de dominio. En razón a dicha respuesta, consultó con el ISVIMED sobre la existencia de personas que se acreditaran como titulares del derecho de dominio de los predios integrantes de la comuna 3 -Manrique-, toda vez que había realizado estudio de títulos en la misma; pese a ello, la entidad indicó que en el estudio encontró "predios de mayor extensión, los cuales por el pasar del tiempo se fueron fraccionando y a su vez se sacaron segregaciones de este fraccionamiento", por lo tanto, le era complicado definir con exactitud a cuál dirección correspondía cada predio, señalando además que el de mayor extensión tenía la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5365086. Que, junto con dicha respuesta, presentó nuevamente derecho de petición ante la Oficina Instrumental, quien señaló que el predio de mayor extensión identificado con el folio de la referencia correspondía a un lote de terreno de 32 cuadras, por lo cual, era difícil ubicar el inmueble que se pretendía adquirir por prescripción.

Por lo anterior, presentó nuevamente derecho de petición, esta vez, ante la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Medellín para determinar si el inmueble se encontraba en zona de alto riesgo, si era bien público o si estaba destinado a obra pública; ante lo cual, dicho ente informó que el bien no estaba inmerso en ninguna de las causales citadas.

Refirió que la demanda no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 a 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012; y que la demandada se encuentra casada y con sociedad conyugal vigente con el señor Gustavo Albeiro Montoya Zapata, desde el 23 de mayo de 1987.

Expuso que ha realizado actos de señora y dueña, como el pago del impuesto predial, el cual debe hacer a nombre de su madre porque no legalizó la situación del bien; el pago de los servicios públicos domiciliarios, construcción de unidades habitacionales independientes y mantenimiento del inmueble y; enlistó también, las personas que la reconocen como poseedora del mismo.

Añadió que elevó petición a la Secretaría de Gestión y Control Territorial para que le proporcionara el plano certificado por la autoridad catastral -artículo 11 literal c, de la ley 1561 de 2012-; quien respondió que: *"el inmueble corresponde a una edificación de 3 pisos, identificado con el número catastral 9600 59 746, código de propiedad 03 09 01 50070, seguidamente sin previo aviso cita al lugar de residencia de la peticionaria, indican que el área del lote es 127,79 m2, con un avalúo catastral de \$16'312.000 y con un área construida de 121,27 m2 y algo de \$15'404.000,00..."*; pese a ello, no se le entregó el plano del inmueble con las respectivas medidas de los predios colindantes, por ello, contrató al señor Raúl Soto Ramírez -Tecnólogo en construcciones civiles y delineante de arquitectura- para que realizara la elaboración del plano como lo exige la ley.

Finalmente, arguyó que, por los hechos expuestos busca la prescripción ordinaria del inmueble y, en subsidio, la extraordinaria, toda vez que cuenta con justo título constituido por la ocupación de éste desde hace 30 años, aproximadamente, por el contrato verbal de compraventa, y por ejercer la posesión material de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín; quien, luego de verificar los requisitos de la demanda, en auto del 27 de marzo de 2017, requirió información previa a la calificación de la demanda solicitando datos relativos al inmueble ubicado en la carrera 28 No. 68 A -73, barrio Versalles #1 de Medellín; distinguido con el folio de matrícula No. 01N-5365086, así, dispuso oficiar al plan de ordenamiento territorial del municipio de Medellín -POT-, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, a la Unidad Nacional de Extinción de Derecho de Dominio, al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte.

Una vez allegadas todas las respuestas por parte de las entidades antes citadas, el 06 de febrero de 2018 el despacho admitió la demanda, tuvo como demandante a Luz Marina Zapata García y como demandados a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ordenó informar del proceso a la Personería Municipal de Medellín, y el emplazamiento de la parte demandada, e instalar una valla.

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio, el día 23 de marzo de 2018 el juzgado nombró curadora ad-litem. Posteriormente, el 16 de julio de 2018 adicionó el auto admisorio de la demanda, señalando que, por tratarse de una

demanda verbal sumaria de mínima cuantía, la parte accionada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda.

La curadora ad-litem se notificó personalmente de la demanda el 18 de julio de 2018. En tal sentido, contestó que los hechos de la demanda no eran ciertos y que debían probarse. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i). inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción; ii). Interrupción de cualquier término de prescripción; iii). Acuerdo entre los comuneros para explotación económica; iv). Reconocimiento de dominio ajeno, dentro de esta excepción la curadora citó a los 11 hijos que tuvo la señora Ana Rosa García de Zapata, entre ellos María Fabiola Zapata García; v). Mala fe de la demandante; vi). Inexistencia de mejoras y actos de señorío; vii). Temeridad y mala fe la accionante y; viii). Las que se encontraran probadas en el proceso.

Aunado a lo antelado, solicitó tener como pruebas el RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social de la señora Luz Marina Zapata García y Luz Adriana Orozco Palacio; copia del registro de defunción y de la cédula de ciudadanía de Rogelio Antonio Zapata Restrepo; copia del registro de defunción y de la cédula de ciudadanía de Ana Rosa García de Zapata; copia de la partida de bautismo de José Germán Zapata García; copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía de Maria Fabiola Zapata García; copia de la Escritura Pública No. 207 del 15 de febrero de 2016; copia de la cédula de ciudadanía de Oscar de Jesús Zapata García. Solicitó como exhortos, oficiar a la EPS Sura para que certificara el municipio donde se ubica el domicilio y dirección de la demandante; a la Unidad de Bienes Inmuebles del Municipio de Medellín; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad de Restitución de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, petitionó el interrogatorio de parte a la demandante, que no se accediera a los testimonios solicitados por la parte actora, y de acceder a ellos, su tacha.

Revisada la contestación, el despacho en providencia del 08 de octubre de 2018 requirió a la parte actora para que le notificara la demanda a las personas determinadas como propietarios del predio de mayor extensión, es decir, todas las personas que han realizado compraventas parciales y permutas, y quienes son los actuales propietarios del inmueble de mayor extensión, las cuales citó. En el mismo, corrigió el auto del 16 de julio, indicando que por tratarse de un proceso verbal especial la parte demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda y no 10 días como había dicho.

Por solicitud de la parte actora, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2019, ordenó el emplazamiento de todas las personas determinadas como propietarios del predio de mayor extensión, es decir, las que había citado en auto del 08 de octubre de 2018. Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio, en proveído del 23 de enero de 2020, el juzgado nombró curadora ad-litem; mismo que fue corregido en auto del 03 de febrero de 2020, nombrando en calidad de curadora a la Dra. Gladys Rico Pérez, quien venía representando a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien. Notificada la curadora, allegó contestación señalando como ciertos los hechos referentes a los derechos de petición presentados por la demandante; empero, frente a los demás, afirmó que no le constan y que deben probarse.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, el juzgado de origen fijó fecha para audiencia inicial -01 de marzo de 2021-, señaló además que los alegatos y la sentencia serían postergados, toda vez que debía realizarse previamente la inspección judicial, y en razón a la pandemia, no se podía fijar fecha para ello. A su vez, decretó como pruebas de la parte demandante todas las documentales solicitadas; limitó los testimonios a 10 personas, las cuales citó y; negó la prueba pericial solicitada. Como pruebas de la parte demandada decretó todas las documentales aportadas, las oficiosas solicitadas y el interrogatorio de parte.

La curadora ad-litem allegó memorial indicando que, la señora María Fabiola Zapata García se le acercó y le puso en conocimiento un "Contrato de Compraventa de una mejora y cesión de una posesión", el que trata sobre el inmueble - tercer piso del edificio que la demandante pide en pertenencia, y que es propiedad de la señora María Fabiola, quien reside allí.

Posteriormente, la señora María Fabiola Zapata García envió memorial al juzgado solicitando el amparo de pobreza y que se le nombrara un defensor público para que la representara en el proceso.

II. LA AUDIENCIA INICIAL

En la fecha fijada, se dio inicio a la audiencia, presentadas las partes, la curadora ad-litem pidió la palabra; al respecto indicó que la señora María Fabiola Zapata se encontraba con ella y que reclamaba la posesión del tercer piso del edificio. El apoderado de la parte demandante indicó que le parecía pertinente que aquella fuera escuchada, sin embargo, la señora Zapata no había sido citada a la audiencia ni vinculada como parte, además, solicitó explicación sobre su representación, toda vez que no era claro si la curadora actuaba en tal calidad, o como abogada.

A su vez, indicó que lo que se pretende es el inmueble ubicado en el primer piso del edificio, no el tercero. Ante tal manifestación, la curadora indicó que el primer piso era una herencia; ante lo cual, la señora María Fabiola argumentó que reclama también en calidad de heredera. Fue así como, la *a quo* consideró que la señora María Fabiola era una opositora a la demanda.

El letrado de la parte actora señaló que, acorde a la contestación de la curadora ad-litem, la señora María Fabiola ya conocía del proceso; y que la mayoría de los testigos citados son los hermanos de la señora Luz Marina que no van a reclamar ningún derecho hereditario porque reconocen la posesión que desde hace más de 30 años tiene la demandante.

La *a quo* al considerar como opositora a la señora María Fabiola, indicó que, para no vulnerar ningún derecho, en Estrados la notificaba personalmente de la demanda y le concedía el término de 20 días para que contestara la misma, propusiera las excepciones que considerara pertinentes y para que compareciera al proceso por intermedio de apoderado. Por ello, suspendió la audiencia.

III. DEL RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión notificada en Estrados -audiencia celebrada el 01 de marzo de 2021-, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que la señora María Fabiola tenía conocimiento previo del proceso, puesto que la curadora ad-litem la citó en la contestación, además en el inmueble objeto del litigio se instaló una valla; lugar donde aquella vive (tercer piso).

Agregó que, las personas representadas por curador ad-litem al llegar al proceso lo reciben en el estado en que se encuentre, de lo contrario se vulneraría el debido proceso, el procedimiento establecido en la Ley 1564 para las notificaciones, incluso los términos, pues se estaría ampliando un plazo que no corresponde a la legalidad procesal; ya que la etapa procesal de la notificación estaba concluida, y revivirla podría degenerar el proceso en una nulidad.

La *a quo*, mantuvo su decisión, argumentando que María Fabiola no se encuentra debidamente representada dentro del proceso, por tanto, para evitar futuras nulidades no llevaría a cabo la audiencia; por ello, notificó a la señora María Fabiola Zapata García de la demanda y le concedió el término de 20 días para que contestara la misma. En consecuencia, no repuso su decisión y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Dentro del término concedido, la parte actora presentó sustentación del recurso de apelación, señalando que de manera sorpresiva la curadora ad-litem el día de la audiencia hace comparecer a la señora María Fabiola Zapata García, alegando un eventual derecho hereditario cuando el proceso es una pertenencia y no una sucesión; agregó que deberá indagarse el motivo por el cuál la señora en mención aparece hasta ahora, cuando en el escrito del 31 de julio de 2018 -visible a Folio 248 de la contestación de la demanda-, se evidencia que la curadora conoció a la señora María Fabiola, y en ese sentido pudo asesorarla sobre las acciones que podía presentar para la defensa de sus derechos.

Argumentó también que, la curadora ad-litem tuvo varias oportunidades para hacer comparecer al proceso a la señora María Fabiola, pero no lo hizo.

Arguyó el togado que pese a que las etapas procesales se surtieron a cabalidad, la juez permitió de forma deliberada que la curadora en la instalación de la audiencia tomara la palabra, como si se tratara de un proceso de sucesión; en ese sentido la *a quo* impartió legalidad sin tener presentes los lineamientos jurídicos que permitiesen tal actuación, abandonando el proceso en discusión y generando una flagrante violación al debido proceso, por lo que citó el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2, 4 y 14 del C.G.P.

Finalmente, manifestó que, al concederle el término de 20 días a la posible nueva parte, está anulando etapas procesales surtidas y concediendo nuevos términos, olvidando que el nuevo actor que se siente con derecho a reclamar debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, tal como reza el Estatuto procesal, por lo que citó el artículo 107 del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento procesal civil nuestro rige el principio de "eventualidad" o "preclusión", según el cual *"el proceso se articula en secciones, de tal suerte que, para la eficacia de los actos procesales, éstos deben ejecutarse dentro de los términos u oportunidades taxativamente demarcados en la ley. Al expirar el tiempo señalado para la actividad específica el acto ya no puede realizarse"*.¹

Relativo a lo anterior, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre el emplazamiento y notificación de la demanda en este tipo de asuntos, ha indicado:

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, 9º ed., 1985, pág. 191.

"[...] Si el registrador indica en el certificado que existe alguna persona con algún derecho real principal sobre el inmueble (propiedad, usufructo), la demanda se dirigirá contra ella pero se citará, lo que no es lo mismo como ya se explicó si en aquel se da cuenta de la existencia de garantía hipotecaria, al acreedor en cuyo favor se pactó.

La anterior circunstancia no es obstáculo para que en el auto admisorio de la demanda, se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para hacerlos valer dentro del proceso, ya que el art. 375, num. 6, ordena este emplazamiento, necesario en atención a los efectos erga omnes de la sentencia y se remite al numeral 7 en lo que concierne con los requisitos y forma de dicho emplazamiento.

Empero, es necesario dejar sentado que cuando la demanda se dirige contra personas determinadas pues se conoce el nombre de ellas, ejemplo el del propietario inscrito, el usufructuario o el acreedor con garantía hipotecaria, el auto admisorio de la demanda se les debe notificar en la forma establecida para todo proceso, tal como se explica en la parte general de esta obra; adicionalmente debe surtirse el emplazamiento de las personas indeterminadas que debe seguir los lineamientos, que tocan con la exageración, previstos en el numeral 7.

Es así como el numeral 7 del art. 375 del CGP señala en tratándose de inmuebles, que: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite", valla para cuya elaboración se consignan a renglón seguido los minuciosos requisitos formales a observar en su elaboración y colaboración, la que debe permanecer instalada () "hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.", con la obvia salvedad de que si en la audiencia inicial se profiere la sentencia, en el sentido que sea, hasta allí va la fijación.

Adiciona la norma que "Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble", redacción ambigua que requiere de ser precisada y para el efecto parto del supuesto de que se trata de un edificio en el que existe el apartamento, o un conjunto de casas, donde está el bien respecto del que recae la petición de pertenencia, de modo que por "entrada del inmueble" se debe entender la del edificio, no la del apartamento, o la del conjunto habitacional, que bien puede ser la portería o un lugar aledaño a esta, pues así se logran los fines de publicidad perseguidos y debe ser un aviso, no una valla, que contenga los datos referidos en una dimensión racionalmente grande que permita su lectura, pero no necesariamente de un metro cuadrado.

Adicionalmente la disposición exige que se debe aportar la expediente "fotografías del inmueble en los que se observe el contenido" de la valla o del aviso, sin establecer un número preciso, de ahí que pueden ser dos más.

Igualmente es menester que el juez ordene "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del

cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrán generar nulidad de la actuación por causal prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP.

*Como en este proceso siempre van a existir personas indeterminadas el numeral 8 del art. 375 ordena que el juez designe “curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”, con lo que queda claro que si existen personas determinadas cuyo paradero se desconoce el curador será el mismo, pero respecto de estas el emplazamiento se surte en la forma prevista en la parte general del CGP, lo que evidencia que si se desconoce el paradero del demandado persona determinada se surtirá respecto de este el correspondiente emplazamiento, o sea que en esta hipótesis serán dos los emplazamientos, solo que no será necesario nombrar otro curador. [...]”.*²

Conforme al trámite impartido dentro del asunto, el cual es de conocimiento por todos los intervinientes, y que se compadece con lo antes reseñado; salta de bulto que en efecto la señora María Fabiola Zapata García -persona interesada en reclamar el inmueble objeto de la Litis- ha conocido de tiempo atrás la existencia del proceso, debido a la valla instalada en la edificación pretendida, que además es donde reside, pero solo hasta el día de la audiencia fue que decidió hacerse parte.

Atisba al rompe que, si el proceso tiene unos ritmos y tiempos, no resulta dable reavivar etapas en razón de un nuevo interviniente, máxime cuando habían precluido, en tanto fue vinculado mediante una situación jurídica de sujeción, es decir, a través de un curador que es la voz habilitada para ejercer un medio de defensa, para expresar cualquier tipo de excepción; luego, recibe el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto, conviene traer a colación el artículo 62 del C. G. del Proceso:

“Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

² Código General del Proceso, Parte Especial. Dupré Editores, Bogotá, D.C. - Colombia. 2017. Págs. 121-126

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Lo antelado, porque donde la ley no hace distinción, no la habrá de hacer el intérprete.

Por ello, se comparte la posición del apelante en el sentido que la interviniente nunca dejó de estar representada desde el momento en que se vincularon las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, puesto que actuaron a través de la curadora ad litem. Y con posterioridad a ello, si en efecto la persona se hace presente al proceso, no es dable revivirle término que ya estaban mas que precluidos debiendo ejercer su defensa, ya en forma directa o a través de su mandatario judicial, en el estado en que se encontraba el proceso.

Colofón de lo expuesto, este despacho concluye que le asiste razón al impugnante y, en consecuencia, revocará el auto recurrido emitido el 01 de marzo de 2021, por el Juez Veinte Civil Municipal de esta ciudad, en el entendido que la señora María Fabiola Zapata García no comparecerá al proceso por intermedio de abogado ni contestará la demanda, sino que participará en el proceso desde el momento de su intervención, en el estado en que el mismo se encuentra.

No habrá lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto de fecha 01 de marzo de 2021, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: SE TENDRÁ como interviniente en el proceso de marras a la señora MARIA FABIOLA ZAPATA GARCÍA quien tomará el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: Devuélvase la presente actuación al Juzgado de origen de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>066</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de mayo de 2021</u></p> <p>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7fe9b5c90502acfa889a62790099e1d6f042e874e46a69ef92cb63da5aea2e

Documento generado en 03/05/2021 09:33:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**